



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0156/2018-S2**  
**Sucre, 30 abril de 2018**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 21828-2017-44-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 389/2017 de 17 de noviembre, cursante de fs. 347 a 350 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Florencio Cáceres Mamani** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde** y **Marco Antonio Fuentes Verastegui, Director del Servicio de Transporte Municipal (SETRAM) ambos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 20 octubre de 2017, cursante de fs. 102 a 115 vta., el accionante, aseveró lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Desde el 3 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, es decir por el tiempo de un año, un mes y veintiocho días, prestó servicios como portero en los predios de la unidad desconcentrada del SETRAM dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, relación laboral que se produjo a través de la suscripción de cinco contratos a plazo fijo, en forma continua y tareas propias y permanentes de la institución mencionada; por consiguiente, conforme prevé el art. 2 del Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de febrero de 1979 y la Resolución Ministerial (RM) 193/72 de 15 de mayo de 1972, su contrato a plazo fijo no sólo se habría convertido a uno indefinido sino que también operó la tácita reconducción; empero, a la conclusión del último contrato, sin considerar los antecedentes, disposiciones legales y bajo el argumento que los porteros estaban siendo reemplazados por guardias municipales, procedieron a despedirle; contra ese acto ilegal, mediante memorial presentado el 10 de abril de 2017, pidió a la autoridad máxima del ente municipal, reconsidere dicha decisión, ese petitorio mereció la nota CITE: DESP. GAML P 566/2017 de 21 de abril, por la cual, María Cecilia Chacón Rendón, en suplencia legal de la

autoridad edil, admitiendo que existió un despido forzoso, simplemente se limitó a señalar que se tomó la decisión de utilizar guardias municipales en funciones de resguardo y seguridad en todos los predios de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz.

Ante esa respuesta negativa, acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a objeto de denunciar su despido injustificado, en audiencia de conciliación de 2 de junio de 2017, la parte empleadora no sólo admitió que su persona contaba con cinco contratos a plazos fijos suscritos sino que reconoció que su desvinculación laboral fue arbitraria, unilateral y fuera de las causas establecidas por el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT); por tal razón, el 8 de igual mes y año, la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, emitió la Conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P/48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, disponiendo que su persona de manera inmediata sea reincorporada al SETRAM; contra esa determinación, el Director codemandado, dedujo recurso de revocatoria, originado la Resolución Administrativa (RA) 281/17 de 1 de agosto de 2017, por la cual, la Jefatura Departamental de Trabajo, no sólo confirmó la referida Conminatoria de reincorporación sino que además rechazó el citado recurso interpuesto.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante alega la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y a la vida; citando al efecto, los arts. 13, 46, 48, 49, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se ordene: **a)** Que las autoridades demandadas dispongan el cumplimiento de la Conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P/48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, al mismo puesto laboral que ocupaba; y, **b)** Se proceda al pago de sueldos devengados y demás derechos sociales.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Efectuada la audiencia pública el 17 de noviembre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 341 a 346, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante a través de su abogado se ratificó de manera inextensa en los fundamentos de la demanda presentada.

### **I.2.2. Informe de la autoridad y funcionario demandados**

Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, mediante su apoderado y representante legal, presente en audiencia informó que:

**1)** No tiene ninguna participación ni intervención en el acto lesivo que invoca el accionante, por consiguiente no tiene la condición de legitimación pasiva para ser demandado en la presente acción tutelar; y, **2)** Si bien la conminatoria de reincorporación laboral es de cumplimiento obligatorio; empero, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, previamente se debe observar su pertinencia, es decir si dicha decisión fue asumida dentro de los parámetros de racionalidad, debida fundamentación y dentro del debido proceso, por lo que solicita se deniegue la tutela impetrada.

Wilfredo David Abarca Fernández, actual Director General Administrativo del SETRAM, mediante su abogada apoderada en audiencia manifestó que: **i)** En su condición de Director en suplencia legal, no restringió y menos vulneró derecho alguno del accionante y su presencia obedece a instrucciones recibidas; **ii)** El impetrante de tutela, Florencio Cáceres Mamani, nunca fue despedido o desvinculado de manera unilateral, simplemente se dio cumplimiento a la cláusula tercera del último contrato que se inició en enero de 2017 y concluyó el 31 de marzo del igual año, donde se estableció que el plazo del contrato es improrrogable y que fenecía a la simple expiración del mismo, sin necesidad de ninguna formalidad, preaviso y que por ninguna causa se podría alegar la tácita reconducción, por ende no existió despido arbitrario e ilegal; **iii)** En virtud a informes elaborados contra Florencio Cáceres Mamani, por actos que hubiera generado en su fuente laboral y tomando en cuenta que hubo una reducción presupuestaria en el SETRAM, que obligó a cambiar porteros y serenos por guardias municipales, por ese motivo, se decidió no realizar acto de recontractación a favor del nombrado accionante; **iv)** El Decreto Municipal de 17 de julio de 2013, conceptualizó lo que es el empleado eventual y la naturaleza del contrato a plazo fijo, ratificándose cuales son las causales de extinción del contrato; por consiguiente, en razón al contrato suscrito por Florencio Cáceres Mamani, se estableció que el mismo no es trabajador permanente sino eventual no sujeto a la Ley General del Trabajo; y, **v)** Si bien la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, emitió la conminatoria de reincorporación laboral a favor del trabajador; empero, no diferenció los aspectos arriba mencionados y menos consideró que los contratos temporales se encuentran regulados por el citado Decreto Municipal, al no vulnerarse ningún derecho, pide se deniegue la presente acción tutelar.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Erlan Alanoca, actual Jefe Departamental de Trabajo de La Paz, a pesar de su legal citación cursante a fs. 171, no se hizo presente en la audiencia señalada y menos remitió informe alguno.

Por su parte, Epifania Colque Mamani, en su condición de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAM) de La Paz, presente en audiencia, ratificándose en la demanda interpuesta, pidió se conceda la tutela planteada.

### **I.2.4. Resolución**

El Juez Publico Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 389/2017 de 17 de noviembre, cursante de fs. 347 a 350 vta., **concedió en parte** la tutela impetrada, en relación a la estabilidad laboral invocada por Florencio Cáceres Mamani, disponiéndose que el SETRAM, actualmente a cargo de Wilfredo David Abarca Fernández, proceda en el plazo de setenta y dos horas a restituir al nombrado accionante a su fuente laboral; y, **denegó** tutela respecto a Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por no tener legitimación pasiva.

Dicha decisión se fundó en los siguientes puntos: **a)** Según el art. 21 de la LGT y DL 16187, la suscripción de más de dos contratos sucesivos genera la contratación indefinida, el accionante suscribió cinco contratos a plazos fijos, extremo que debió ser observado por el SETRAM, pero no lo hizo, al contrario manifestó que contra la conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P/48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, interpuso recurso de revocatoria, pero no exhibió ningún cargo o sello de recepción del mencionado recurso; **b)** La parte demandada adujo que existen informes contra el trabajador, por supuestos actos incurridos en su fuente laboral, lo que originó la decisión de no recontratarlo; empero, no existe ningún proceso administrativo instaurado contra el peticionante de tutela; **c)** De acuerdo al art. 2 de la RM 868/10 de 26 de octubre de 2010, las y los trabajadores que fueron retirados de su fuente laboral por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, pueden optar por la reincorporación; en el caso de autos, el accionante recurrió a ese mecanismo de reclamo para que sea restituido; sin embargo, dicha conminatoria no fue cumplida por la autoridad demandada; **d)** Efectuada la revisión del file de Florencio Cáceres Mamani, se estableció que éste tiene un examen preocupacional visado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social de 13 de julio de 2016; en consecuencia, el demandante de tutela goza de los derechos y beneficios de la Ley General del Trabajo, conforme al art. 1 de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012; y, **e)** El señaló que no es aplicable la Conminatoria de reincorporación de 8 de junio de 2017, por no hallarse con la debida fundamentación y motivación, entonces debió proceder a impugnarla vía jerárquica y judicial.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Al no haberse obtenido consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis; por lo que el pronunciamiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se encuentra dentro de plazo.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa cinco contratos a plazos fijos suscritos entre el Gerente del SETRAM y Florencio Cáceres Mamani, por los que se estableció que el nombrado accionante fue contratado como empleado municipal eventual en el puesto de portero, siendo el inicio su actividad laboral el 3 de febrero de 2016 y la conclusión de último contrato el 31 de marzo de 2017, advirtiéndose en la cláusula tercera de todos los mencionados contratos, que el plazo y vigencia de los mismos son improrrogables y fenecen a la simple expiración del término establecido, sin necesidad de ninguna formalidad, preaviso y sin aducir por ninguna causa tácita reconducción (fs. 4 a 8).
- II.2.** Mediante Nota presentada el 10 de abril de 2017, el accionante manifestando que prestó los servicios de portero en el SETRAM por el tiempo de un año, un mes y veintiocho días, pidió a la autoridad edil hoy demandada, reconsidere su situación. Por CITE: DESP. GAML P 566/2017 de 21 de abril, María Cecilia Chacón Rendón, Alcaldesa a.i. del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en respuesta a esa misiva arguyó que en coordinación con la Secretaria Municipal de Seguridad Ciudadana y áreas administrativas del SETRAM se tomó la decisión de utilizar guardias municipales en funciones de resguardo y seguridad de todos los predios de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz (fs. 9 a 10).
- II.3.** A través del Informe CITE: MTEPS/JDTLP./INF-721/17 de 5 de junio de 2017, el Inspector de la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, argumentando que al fenecimiento del quinto contrato a plazo fijo de Florencio Cáceres Mamani, el SETRAM so pretexto de cumplimiento del mismo y sin considerar que no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo ni considerar que operó la tácita reconducción, procedió a despedirle injustificadamente al nombrado trabajador, por lo que recomendó se emita la respectiva conminatoria de reincorporación laboral (fs. 17 a 21 vta.).
- II.4.** El 8 de junio de 2017, la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, en mérito al informe evacuado por el Inspector de Trabajo, al amparo del art. 48 de la CPE, Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, DS 495 de 1 de mayo de 2010 y la RM 868/10, emitió la Conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, disponiendo que de manera inmediata se efectuó la reincorporación de Florencio Cáceres Mamani, a su fuente laboral del SETRAM, al mismo puesto que ocupaba al momento de su ruptura de la relación laboral, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales (fs. 22 a 25).
- II.5.** De acuerdo al memorial de recurso de revocatoria presentado por Marco Antonio Fuentes Verastegui en representación del SETRAM, se establece que el mismo fue notificado con la Resolución de conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, el 19 de junio de 2017 (fs. 28 a 31 vta.).

- II.6.** El Jefe Departamental de Trabajo de La Paz, pronunció la RA 281/17, por la cual, confirmó la conminatoria de reincorporación de 8 junio de 2017 y en consecuencia rechazó el citado recurso de revocatoria interpuesto por Marco Antonio Fuentes Verastegui en representación del SETRAM (fs. 32 a 36).
- II.7.** Cursa formulario de notificación a través del cual el 9 agosto de 2017, a horas 10:05, se notificó al SETRAM con la citada RA 281/17, por la cual, se confirmó la conminatoria de reincorporación de 8 junio de 2017 a favor del accionante (fs. 37).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante manifiesta que a la conclusión de su último contrato, es decir el 31 de marzo de 2017, sin considerar que operaba la tácita reconducción y contratación indefinida, por haber suscrito cinco contratos a plazo fijo, fue despedido ilegal y arbitrariamente. Contra esa decisión, luego de pedir la reconsideración y efectuar la respectiva denuncia, logró que la Jefatura Departamental de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emita la conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P/48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, pero las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento a la misma, hecho que a su entender vulnera su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y a la vida.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Contextualización de línea de la acción de amparo constitucional ante el incumplimiento de las conminatorias de reincorporación**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación dispuestas por las Jefaturas Departamentales de Trabajo, señalando que, en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y 0177/2012 de 14 de mayo, establecieron que se debe hacer abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las referidas instancias laborales denunciando este hecho, a objeto que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 495; asimismo, ante su incumplimiento se hace viable acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional en procura de la reparación de los derechos presuntamente vulnerados.

En ese orden, y en el entendido que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, establecían de manera imperativa que la justicia constitucional debía efectivizar las conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social sin atender a su contenido, se vio por conveniente, que al menos desarrollen las razones que funda su decisión y por supuesto que su contenido sea claro, al no resultar lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respete estándares del debido proceso, pues bajo ese razonamiento en ciertos casos, implicaba consagrar la violación de derechos; motivos por los que, se moduló el anterior entendimiento a través de la SCP 2355/2012 de 12 de noviembre.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio, moduló el entendimiento inicial contenido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la 'verdad material' sobre la verdad formal, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones..."*.

Posteriormente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre, el Tribunal Constitucional Plurinacional, moduló el entendimiento contenido en la SCP 0900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012 cuando estableció que: *"De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, **de ahí que para concederse una tutela constitucional debe***

***analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria***, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

*Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio" (negritas agregadas).*

En resumen, y conforme lo precedentemente expresado, resulta que este Tribunal optó por conceder la tutela ante la solicitud de cumplimiento de una conminatoria de reincorporación desatendida por el empleador, de manera automática y sin realizar ningún otro razonamiento adicional; no obstante, más adelante al percatarse que en muchos casos se emitían conminatorias de reincorporación laboral, de empleados que no se encontraban bajo la Ley General del Trabajo; es decir, en casos en los que no correspondía disponer su cumplimiento, decidió realizar una valoración integral de los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, según se especificó en párrafos anteriores, la SCP 2355/2012, expresó que resultaba necesario que en cada caso se analice la pertinencia de la conminatoria, que es de cumplimiento inmediato, por lo que su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien violaciones del debido proceso.

A partir de todo lo desarrollado, y tomando en cuenta que si bien el último entendimiento emitido por la jurisdicción constitucional es el contenido en la SCP 2355/2012, no es menos cierto, que este Tribunal continuó aplicando el entendimiento expresado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso, en ese mérito y ante la evidente existencia de

jurisprudencia dispersa que resuelve de manera diferente una misma problemática, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica al justiciable, corresponde establecer las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: **1)** Procede la acción de amparo constitucional de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa, constituyendo una excepción al principio de subsidiariedad; **2)** La jurisdicción constitucional verificará en cada caso la pertinencia de la conminatoria de reincorporación, limitándose tal análisis a constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación; y, **3)** La tutela que otorga la jurisdicción constitucional es provisional, al quedar todavía mecanismos pendientes que pudieran eventualmente ser activados por el empleado o el empleador.

### **III.2 Legitimación pasiva en las acciones de amparo constitucional: Obligación de accionar contra la autoridad que ejecutó el acto ilegal y la que podía corregirlo**

Al respecto, la SCP 0545/2014 de 10 de marzo, estableció que: *"En concreto, en función a los fundamentos señalados en líneas precedentes se concluye que, la acción de amparo constitucional, siempre y necesariamente se debe dirigir contra quien resulte ser responsable de la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, si el afectado acudió a la autoridad llamada por ley, con capacidad de corregir, modificar o dejar sin efecto el acto cuestionado y, que dicha autoridad haya omitido su labor de corregir, modificar o anular el mismo, haciendo que persista el acto ilegal, la acción también se debe dirigir contra ella, así se ha desarrollado el uniforme entendimiento de los fallos emanados del máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado; (...), el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, la primera por ejecutar el acto ilegal y la segunda por no corregirlo, de modo que al ser ambas responsables, deben asumir las consecuencias de sus actos ».*

*Al estar claro el entendimiento sobre la legitimación pasiva, sobre quien ejecutó el acto ilegal y contra la autoridad que ostente la facultad de corrección, modificación o anulación de dicho acto, mientras el agraviado no promueva su acción contra todos ellos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estará impedido en efectuar el análisis del fondo de la problemática planteada, por considerar falta de legitimación pasiva".*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

El accionante, alega la vulneración de su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y a la vida, manifestando que desde

el 3 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2017, prestó sus servicios como portero del SETRAM dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; sin embargo, luego de la última fecha señalada, fue despedido ilegal y arbitrariamente de su trabajo, bajo el argumento que se habría cumplido la vigencia de su contrato laboral, sin considerar que en razón a los cinco contratos a plazo fijo suscritos, no sólo le correspondía se le otorgue un contrato indefinido sino que habría operado la tácita reconducción laboral; y, no obstante a que la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz emitió la Conminatoria reincorporación J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, las autoridades hoy demandadas no cumplieron la misma.

De los antecedentes que cursan en el expediente, se establece la existencia de cinco contratos a plazo fijo suscritos entre el Gerente del SETRAM y Florencio Cáceres Mamani, por el cual el nombrado accionante fue contratado como empleado municipal eventual en el puesto de portero, siendo el 3 de febrero de 2016 la fecha de inicio laboral y el 31 de marzo de 2017 la fecha de conclusión de su último contrato; sin embargo, a partir de la última fecha señalada fue despedido forzosamente con el argumento que se cumplió la vigencia de su contrato, sin considerar que durante un año, un meses y veintiocho días que prestó sus servicios en el mencionado ente municipal, suscribió cinco contratos a plazos fijos. Ante esa situación, el hoy accionante, acudió en reclamo a la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, emitiéndose la Conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/43/2017, disponiendo que la autoridad demandada, proceda a reincorporarlo de manera inmediata a su fuente laboral, en el mismo puesto que ocupaba, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales (Conclusión II.4).

Efectuada la revisión de la citada conminatoria, dicha orden dispuesta por la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, no fue cumplida por la autoridad del SETRAM (Conclusión II.5) pese a ser notificado el 19 de junio de 2017, omisión que vulnera los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante; por tal razón, conforme a las circunstancias acaecidas y la jurisprudencia constitucional establecida, amerita que esta Sala disponga el cumplimiento de la citada conminatoria de reincorporación laboral con carácter provisional, sin que tal determinación defina la legalidad del despido, toda vez que es la jurisdicción ordinaria laboral, quien puede modificar la indicada conminatoria, hecho que no implica desconocer la inmediata ejecución de la conminatoria de reincorporación laboral.

Sin embargo, es preciso advertir que la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, fue enfática en señalar en la tantas veces citada conminatoria de reincorporación laboral, lo siguiente: "...el ahora denunciante, suscribió cinco (5) contratos continuos de trabajo a plazo fijo, extremo que fue ratificado en audiencia por la parte denunciada, por lo que en aplicación a lo previsto por el Art. 2 del D.L. 16187, se considera que la relación laboral

del denunciante con el G.A.M.L.P., fue de carácter indefinido, en virtud a las funciones desempeñadas y que revisten ser tareas propias y permanentes, más aun al encontrarse el Sr. Cáceres dentro de las previsiones descritas por la Ley N° 321, que incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores que desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que al evidenciarse que la ruptura de la relación laboral se produjo sin que exista causal o justificativo legal establecido por el Art. 16 de la Ley General del Trabajo o Art. 9 de su Decreto Reglamentario..."(sic).

Como resulta evidente, la determinación del vínculo laboral con carácter indefinido entre el hoy impetrante de tutela y la parte demandada, fue establecida por la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, instancia administrativa laboral con competencia para hacer tales puntualizaciones; empero, la justicia constitucional conforme al Fundamento Jurídico III.1 establecido en el presente fallo, no procede a realizar un análisis sobre la tutela del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del ahora accionante, por cuanto como ya se indicó, cuando se solicita el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación emitida por la instancia administrativa laboral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, enmarcada su labor a lo establecido en el DS 495, vale decir, no ingresa a estudiar la situación jurídica laboral del trabajador con el empleador que fue resuelta o dispuesta por las Jefaturas Departamentales de Trabajo, tampoco si la conversión a contrato indefinido responde a una adecuada subsunción a la normativa laboral vigente a los antecedentes laborales que hacen a la denuncia de desvinculación laboral, puesto que esas cuestiones que hacen al fondo de la problemática laboral son propias de la justicia ordinaria laboral que cuenta con todas las herramientas necesarias para llegar a la verdad material sobre los hechos que se denuncian, y por su parte la justicia constitucional se limitará únicamente a disponer de manera provisional la reincorporación laboral haciendo cumplir la conminatoria emitida por las Jefaturas Departamentales de Trabajo y no así a determinar o analizar aspectos de fondo que deben ser conocidos y resueltos por los jueces laborales, por cuanto en el presente caso la suscripción de los cinco contratos a plazo fijo y la conversión a contrato indefinido que fue expuesta en la conminatoria de reincorporación, no es un aspecto que corresponda ser considerado en la presente acción tutelar.

La jurisprudencia constitucional establecida en el presente fallo, aplicó subreglas frente al incumplimiento de reincorporación laboral, señalado en una de ellas que: "...b) *La jurisdicción constitucional verificará en cada caso la pertinencia de la conminatoria de reincorporación, limitándose tal análisis a constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación...*" (0133/2018-S2 de 16 de abril). Ello

en razón a que se hace necesario analizar, si la conminatoria de reincorporación laboral fue emitida dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa complementaria.

De conformidad con lo anterior, y en razón a la subregla establecida, se concluye que la jurisdicción constitucional verificará la conminatoria de reincorporación laboral, según la pertinencia en cada caso, sin que su análisis conlleve a debatir asuntos que son netamente de la jurisdicción laboral sino concisamente a establecer si la misma fue emitida observando el referido rango de protección establecido en la Ley General del Trabajo.

Asimismo, el DS 495 sobre la reincorporación laboral, estableció un mecanismo administrativo ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo en caso de que la trabajadora o el trabajador opte por solicitar su reincorporación ante un despido injustificado, norma que a la vez describe específicamente la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral, cuando el empleador no dé cumplimiento a la conminatoria de reincorporación laboral emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; aclarando que no constituye una resolución que defina la situación laboral de un trabajador o trabajadora, por cuanto el empleador -por previsión del parágrafo IV del citado Decreto-, tiene la vía de la jurisdicción laboral para impugnar esta conminatoria sin que este hecho implique la suspensión de la reincorporación laboral dispuesta por la institución administrativa.

Con relación a la denuncia de vulneración del derecho a la seguridad social y a la vida, no corresponde establecer mayor argumentación, en virtud a que el accionante no realizó manifestación alguna y menos señaló de qué manera se produjo la vulneración denunciada.

En cuanto al pago de salarios devengados y demás derechos sociales solicitados por el impetrante de tutela, es preciso señalar que en virtud a la naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, no es posible determinar las dimensiones o cuantías para el pago de salarios devengados que emerjan de desvinculaciones laborales, debiéndose acudir a la instancia ordinaria para tal efecto; toda vez que, los pagos reclamados deben surgir de un proceso ordinario laboral tramitado con las amplias garantías procesales, sobre la base de valoración de las pruebas legales de cargo y de descargo, en tal virtud, el accionante debe acudir ante la autoridad competente a efectos de materializar el pago de dichas pretensiones.

Finalmente, se tiene que Florencio Cáceres Mamani, también dirigió su demanda contra Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; sin embargo, conforme los datos de la presente acción tutelar, los antecedentes e informes cursantes en obrados, se colige que dicha autoridad edil no tuvo ninguna participación en el supuesto acto lesivo denunciado, extremo que permite concluir a este

Tribunal que el nombrado accionante no cumplió con el presupuesto de la legitimación pasiva, prevista en el Código Procesal Constitucional, por lo que el razonamiento glosado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional son aplicables a la problemática planteada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder en parte**, la acción de amparo interpuesta, obró parcialmente de forma correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° CONFIRMAR** la Resolución 389/2017 de 17 de noviembre, cursante de fs. 347 a 350 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada de manera provisional, únicamente respecto a la reincorporación de Florencio Cáceres Mamani, a su fuente laboral en el mismo cargo.
- 2° DENEGAR** con relación al pago de sueldos devengados y demás derechos sociales.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori  
**PRESIDENTE**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**